



AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA
SECCIÓN SEXTA

ROLLO DE SALA (PA) Nº 89/09



SENTENCIA Nº 141/10
EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILMOS. SEÑORES:

PRESIDENTE

D. RUBÉN BLASCO OBEDÉ

MAGISTRADOS

D. CARLOS LASALA ALBASINI

D. ALFONSO BALLESTÍN MIGUEL

En la ciudad de Zaragoza, a tres de mayo de dos mil diez.

Vista por la **Sección Sexta de la Audiencia Provincial**, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, en juicio oral y público, la presente causa, seguida por los trámites del Procedimiento Abreviado, **registrado como Rollo nº 89 del año 2.009**, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza, por delitos de estafa e injurias, contra el acusado **FELIPE FERNANDO MATEO BUENO**, nacido en Barcelona el día 16 de febrero de 1970, con D.N.I. nº [REDACTED], hijo de Felipe y María Pilar, domiciliado en Zaragoza, C/ Coso nº 62, 11º derecha, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendido por el letrado Sr. [REDACTED], siendo parte acusadora **C [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED]**, representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendida por el letrado Sr. [REDACTED] y constando designado **ponente** para esta resolución el **Ilmo. Sr. [REDACTED]**



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Magistrado D. ALFONSO BALLESTÍN MIGUEL, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de querrela se instruyeron las presentes diligencias por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza, en las que se acordó seguir el trámite establecido para el procedimiento abreviado, habida cuenta de la pena señalada a los delitos imputados.

SEGUNDO.- Dado el oportuno traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Acusación Particular, por ésta se formuló escrito de acusación por medio del Procurador Sr. ██████████, en representación de C██████, R██████, C██████, contra el referido acusado, en cuya virtud, tras interesar el Ministerio Fiscal el sobreseimiento de la causa, el Juzgado instructor dictó, en fecha 2 de septiembre de 2009, auto acordando la apertura de juicio oral, con traslado y emplazamiento a la representación procesal del acusado y nuevo traslado al Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal volvió a interesar el sobreseimiento provisional de la causa, mientras que la defensa del acusado solicitó la absolución de éste, remitiéndose la causa a esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que dictó auto de fecha 15 de enero de 2010, acordando el señalamiento del juicio oral, el cual se celebró el pasado día 26 de abril del actual, con la comparecencia del acusado.

Al inicio del juicio oral, y antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa del acusado interesó de la Sala, como cuestión previa, la declaración de nulidad de lo actuado, al haber omitido la querellante la preceptiva licencia del órgano judicial ante el que se pudieron producir las injurias denunciadas, así como la certificación del acto de conciliación previo, petición a la que se opuso la Acusación Particular, acordándose la continuación de la vista y dejando pendiente de resolver tal cuestión en la presente sentencia.

TERCERO.- Practicada toda la prueba propuesta, y llegado el trámite de conclusiones, la Acusación Particular calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de estafa procesal del artículo 250.1. 2º del Código Penal y de un delito

de injurias de los artículos 208 y 209 del Código Penal, estimando como responsable de los mismos, en concepto de autor, al acusado Felipe Fernando Mateo Bueno, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y para el que pidió se le impusiera, por el delito de estafa procesal, la pena de un año de prisión y multa de seis meses, con un cuota diaria de 25 euros, así como la indemnización de 3.000 euros a C██████ R██████ C██████, y por el delito de injurias, la pena de multa de seis meses, con un cuota diaria de 25 euros.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal y la defensa del acusado solicitaron la absolución de éste.

HECHOS PROBADOS

Tras la finalización del procedimiento ordinario seguido con el nº ██████/██████ ante el Juzgado de Primera Instancia núm.█ de Zaragoza, en el que fue condenada en costas una cliente del acusado Felipe Fernando Mateo Bueno, en fecha 14 de octubre de 2008 se practicó la correspondiente tasación, a la que dicho acusado se opuso mediante escrito que tuvo entrada en el Juzgado el día 4 de noviembre de 2008, por considerar "indebidas" las costas que se reclamaban, señalando al efecto que ya habían sido abonadas mediante transferencia bancaria de su cliente a la letrada C██████ R██████ C██████, fechada el día 29 de septiembre de 2008, y alegando que "sorprendentemente e incomprensiblemente habían sido devueltas" por ésta al día siguiente, calificando esta nueva reclamación de dichas costas como "una inmoralidad". En el documento justificativo de la transferencia a que hacía alusión el letrado Felipe Fernando Mateo Bueno en su escrito de impugnación de la tasación de costas figuraba C██████ R██████ como destinataria de la misma, constando aportado un certificado de la entidad bancaria Caja España, en cuya cuenta se debía ingresar, en el que se expresaba que la cantidad objeto de transferencia no se pudo abonar por no ser la beneficiaria titular de la cuenta reseñada, ni de ninguna otra, siendo devuelta la transferencia por la propia Entidad. Consta igualmente aportado otro certificado emitido por Caja España, en el que se informa de que ██████ ██████, es titular de la cuenta señalada en la transferencia, ██████ ██████ ██████ como autorizado de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la defensa del acusado se planteó, como cuestión previa, al amparo de los artículos 215. 2 del Código Penal y 804 de la L.E.Cr., la nulidad de lo actuado, basándose dicha pretensión anulatoria en la falta de la preceptiva licencia del órgano judicial ante el que se pudieron producir las injurias denunciadas y en la omisión de la certificación del acto de conciliación previo. Ante lo cual la acusación particular pretendió, por una parte, equiparar la concesión de la licencia o autorización del Juez (artículo 805 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) a la mera solicitud de un testimonio para su aportación con la querrela, y por otra, alegó la innecesariedad del acto de conciliación previo (artículos 278 y 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Pues bien, examinado el contenido de los artículos 215. 2 del Código Penal y 278, 279, 804 y 805 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hay que partir de que cuando se trata de delitos de injurias entre particulares, causadas en juicio, ambos requisitos de procedibilidad invocados por la defensa son necesarios, y si en el caso de la omisión de la certificación del acto de conciliación previo pudiera entenderse la misma como una irregularidad que, si no se instó su subsanación en su momento, en nada afectaría al núcleo esencial del derecho de defensa, pues su falta no habría impedido alegar o probar, con plena contradicción, lo que a su derecho convenía, en lo que se refiere a la "previa licencia del Juez o Tribunal que conozca del proceso en el que se produjeron las injurias", su omisión ha de abocar irremediabilmente a un pronunciamiento absolutorio, sin que en modo alguno pueda concebirse que la expedición por el Juzgado de un determinado testimonio del documento en que supuestamente se profirieron frases injuriosas, como el aportado con la querrela, contenga una autorización implícita para proceder penalmente, y sin que tampoco pueda entenderse subsanado tal requisito por el hecho de que el Juzgado de Instrucción haya ignorado la norma procesal, decidiendo continuar adelante el proceso, pues la finalidad perseguida por los preceptos legales de anterior mención es que el juez o tribunal ante el que se han efectuado las expresiones supuestamente injuriosas pondere la oportunidad de perseguir estos delitos en el orden penal, ante el riesgo objetivo que para el derecho de defensa de determinadas pretensiones significaría dejar esta posibilidad en manos de los particulares, requisito que, por tanto, al ser esencial e inherente a la propia seguridad jurídica de los justiciables, ha de equipararse en estos supuestos a las condiciones objetivas de punibilidad, dado que su ausencia determina la

imposibilidad del ejercicio de la acción penal y, consecuentemente, de la perseguibilidad del delito. En definitiva, pues, desde el momento en que se ha producido el incumplimiento del citado requisito, la nulidad de actuaciones y subsiguiente absolución del acusado debe ser la consecuencia a declarar en la presente sentencia, de acuerdo con lo establecido en los arts. 238.3 y 240 de la L.O.P.J., si bien, obviamente, la misma sólo alcanzará al mencionado delito de injurias, pero no al de estafa que igualmente ha sido objeto de acusación, para el que no se contempla requisito de procedibilidad previo que impida su perseguibilidad de oficio.

SEGUNDO.- En cuanto al delito de estafa procesal, igualmente imputado por la acusación particular al amparo del artículo 250.1. 2º del Código Penal, para poder concluir si los hechos acaecidos son constitutivos del mismo se hace necesaria la valoración del resultado de la prueba practicada en el plenario, con el fin de comprobar si se dan en el comportamiento del acusado los requisitos que definen tal infracción, y que son los siguientes:

1º) Un engaño precedente o concurrente, que viene a ser la espina dorsal y factor nuclear de la estafa, conceptualizado como ingenio falaz y maquinador de quienes tratan de aprovecharse del patrimonio ajeno, lo que en estos casos ha de producirse en el seno de un procedimiento judicial.

2º) Dicho engaño ha de ser bastante, es decir, suficiente e idóneo para producir error en el Juez o Tribunal que conoce del proceso y lograr la consecución de los fines propuestos.

3º) El agente ha de tener intención de que el órgano judicial que conoce del procedimiento dicte, bajo una falsa apreciación a que se ve inducido, una determinada resolución favorable a sus intereses.

4º) Tal intención ha de perseguir la producción de un perjuicio ilícito a un tercero, en correspondencia con un ánimo de lucro igualmente ilícito, entendido éste como el propósito por parte del infractor de obtener una ventaja patrimonial correlativa al perjuicio típico ocasionado.

5º) Nexo causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado.

propósito de engañar al órgano judicial, ha de entenderse que su conducta queda fuera del tipo en que se ha sustentado la acusación y, consecuentemente, todo ello ha de conducir a la total absolución del mismo por el delito de estafa que le fue imputado por la acusación particular.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 240.3º de la L.E.Cr., procede imponer el pago de las costas a la acusación particular, al considerar que su actuación, desde punto de vista procesal, ha sido temeraria. Por una parte, por haber ejercitado la acción penal y mantenido la acusación por injurias con conocimiento de que adolecía de falta de dos requisitos de procedibilidad esenciales, cuales eran la preceptiva licencia del órgano judicial y la omisión de la certificación del acto de conciliación previo; y por otra, en el caso de la acusación que formuló por estafa procesal, porque ante los agravios que le generaron determinados avatares surgidos en un pleito civil actuó a sabiendas de que no le asistía la razón, guiándose por un exclusivo afán de perjudicar al acusado y sometiénolo injustificadamente a la "pena de banquillo", llegando éste Tribunal a tal conclusión desde el momento en que, teniendo en cuenta la condición de letrada en ejercicio de la querellante, no otra explicación cabe encontrar en su comportamiento procesal, pues tenía conocimiento desde el inicio de que la conducta atribuida al citado acusado, igualmente letrado en ejercicio, adolecía de falta del mas mínimo fundamento penal, al estar claro que faltaban los requisitos que necesariamente debían concurrir en la misma.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás preceptos de pertinente aplicación,

ESTE TRIBUNAL, por la autoridad que le confiere la Ley, emite el siguiente

FALLO

Debemos absolver y **ABSOLVEMOS** a **FELIPE FERNANDO MATEO BUENO**, cuyos demás datos personales ya constan en el encabezamiento de esta resolución, del delito de injurias del que venía siendo acusado, respecto del cual estimamos la solicitud de nulidad de actuaciones invocada como cuestión previa por la defensa del mismo, e igualmente lo **ABSOLVEMOS** del delito de estafa del que



también venía acusado, con imposición a la acusación particular del pago de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y se anotará en los registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN